

## Ponencia

**Pedro Antonio Rosas Hernández***Comisionado Ciudadano*

## Número de recurso

**4058/2022**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

01 de agosto de 2022

**Servicios de Salud del Municipio de Zapopan**Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

21 de septiembre de 2022

MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD

*“al no dar contestación completa de la información solicitada, ni informarse el estado que esta guarda, si es o no clasificada o no exponer el motivo de la no entrega de la misma, se están violando lo dictado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.”*

RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO

El sujeto obligado notificó respuesta en sentido afirmativo.



## RESOLUCIÓN

Se confirma la respuesta del sujeto obligado por ajustarse a los términos de la solicitud de información pública presentada.

Archivar.



## SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



## INFORMACIÓN ADICIONAL

**Expediente de recurso de revisión 4058/2022**

**Sujeto obligado: Servicios de Salud del Municipio de Zapopan**

**Comisionado ponente: Pedro Antonio Rosas Hernández**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 21 veintiuno de septiembre de 2022 dos mil veintidós. -----

**V I S T A S** las constancias que integran el recurso de revisión señalado al rubro, interpuesto en contra de **Servicios de Salud del Municipio de Zapopan**, y

**R E S U L T A N D O:**

**1. Solicitud de acceso a la información.** La solicitud de información pública que da origen al medio de defensa que nos ocupa **se presentó oficialmente el día 29 veintinueve de junio** de 2022 dos mil veintidós, **mediante Plataforma Nacional de Transparencia, generándose el número de folio 140275222000154.**

**2. Respuesta a solicitud de información pública.** El día 22 veintidós de julio de 2022 dos mil veintidós el sujeto obligado notificó el oficio mediante el cual se declara incompetente para dar respuesta a la solicitud de información pública presentada y a su vez, ordena remitir la misma al sujeto obligado que si lo es.

**3. Presentación del recurso de revisión.** El recurso de revisión que nos ocupa se presentó el día 01 uno de agosto de 2022 dos mil veintidós, esto, mediante Plataforma Nacional de Transparencia. Dicho recurso quedó registrado en Plataforma Nacional de Transparencia, con el folio RRDA0367822.

**4. Turno del expediente al comisionado ponente.** El día **02 dos de agosto** de 2022 dos mil veintidós, Secretaría Ejecutiva tuvo por recibido el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, **asignándole el número de expediente 4058/2022** y turnando el mismo a la ponencia del comisionado ciudadano Pedro Antonio Rosas Hernández, para el trámite respectivo, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en lo sucesivo Ley de Transparencia Estatal vigente).

**5. Se admite y se requiere.** El día **08 ocho de agosto** del 2022 dos mil veintidós, la ponencia instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió Secretaría Ejecutiva de este Instituto y procedió a admitir el mismo en términos de lo dispuesto por los artículos 24.1, 35.1, fracción XXII, 92, 97 y 100 de la Ley de Transparencia Estatal vigente; formulando los siguientes requerimientos:

Al sujeto obligado a fin que rindiera el informe de contestación previsto en el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, esto, dentro de los 3 tres días hábiles posteriores a la notificación de la admisión correspondiente y en compañía de los medios de prueba que a su consideración resultan pertinentes; y

A ambas partes a fin que dentro de ese mismo plazo de 3 tres días hábiles, formularan manifestación respecto a su voluntad para someterse a la celebración de una audiencia de conciliación como medio alternativo para resolver el medio de defensa que nos ocupa, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, así como de conformidad a lo establecido en los artículos Segundo, Tercero y Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión.

Dicho acuerdo de admisión **se notificó** a las partes **mediante Plataforma Nacional de Transparencia, el día 10 diez** de ese mismo mes y año, **en compañía del oficio CRH/3810/2022** y de conformidad a lo establecido en el artículo 97 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, así como de conformidad a lo establecido en los similares 87 y 89 de su nuevo Reglamento.

**6. Se recibe correo electrónico y se ordena realizar reenvío de constancias.**

Mediante acuerdo de fecha 16 dieciséis de agosto de 2022 dos mil veintidós la ponencia de radicación tuvo por recibido el correo electrónico mediante el cual el sujeto obligado ordena el reenvío de las constancias que le fueron notificadas con motivo de la admisión del medio de defensa que nos ocupa y a su vez, ordenó el reenvío de dichos soportes documentales, esto, con apego a lo establecido en el artículo 97 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

Dicho acuerdo se notificó ese mismo día 16 dieciséis de agosto de 2022 dos mil veintidós, mediante correo electrónico y de conformidad a lo establecido en los artículos 87 y 89 del Reglamento de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

**7. Se reciben constancias y se requiere.**

Mediante acuerdo de fecha 17 diecisiete de agosto de 2022 dos mil veintidós, la ponencia instructora tuvo por recibido el informe de contestación que el sujeto obligado remitió en cumplimiento a lo previsto por el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, esto, en compañía de los medios de prueba que a su consideración resultan pertinentes para resolver el mismo.

Visto el contenido de dichas constancias, la ponencia instructora determinó, por un lado, continuar con el trámite ordinario del medio de defensa, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de

Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión pues, a saber, las partes fueron omisas en manifestarse a favor de la celebración de una audiencia de conciliación como medio alterno para resolver el medio de defensa que nos ocupa; y por otro lado, dar vista a la parte recurrente a fin que dentro de los siguientes 3 tres días hábiles, manifestara lo que en su derecho correspondiera, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

Dicho acuerdo, es importante señalar, se notificó a la parte recurrente mediante Plataforma Nacional de Transparencia, el día 22 veintidós de ese mismo mes y año, esto, conforme a lo previsto en los artículos 87 y 89 del nuevo Reglamento de la Ley de Transparencia.

**8. Vence plazo para remitir manifestaciones.** Mediante acuerdo de fecha 30 treinta de agosto de 2022 dos mil veintidós, la ponencia instructora tuvo por vencido el plazo para que la parte recurrente formulara manifestaciones respecto a la notificación de vista previamente practicada; dicho acuerdo se notificó el día 02 dos de septiembre de 2022 dos mil veintidós, mediante lista publicada en los estrados de este Instituto, según lo previsto en el artículo 87, fracción VI del Reglamento de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

Con lo anterior, se advierte que la integración del recurso de revisión ha concluido por lo que el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, resuelve a la luz de los siguientes

### **CONSIDERANDOS:**

**I. Del Derecho al Acceso a la Información.** El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas,

de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter del sujeto obligado.** El sujeto obligado **Servicios de Salud del Municipio de Zapopan**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24.1, fracción V, de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por la solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91.1, fracción I de la Ley de Transparencia Estatal vigente y el numeral 64 de su Reglamento.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por el artículo 95.1, fracción I, de la Ley de Transparencia Estatal vigente, de acuerdo con las siguientes fechas:

|                                                 |                                                                                                                               |
|-------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Fecha de notificación de respuesta              | 22 veintidós de julio de 2022 dos mil veintidós                                                                               |
| Inicia plazo para presentar recurso de revisión | 01 uno de agosto de 2022 dos mil veintidós                                                                                    |
| Fecha de término para presentar recurso         | 19 diecinueve de agosto de 2022 dos mil veintidós                                                                             |
| Fecha de presentación del recurso               | 01 uno de agosto de 2022 dos mil veintidós                                                                                    |
| Días inhábiles                                  | Sábados y domingos, así como el periodo comprendido del día 18 dieciocho a 29 veintinueve de julio de 2022 dos mil veintidós. |

**VI.- Procedencia del recurso.** De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal de procedencia prevista en el artículo 93.1, fracción VII, de la Ley de Transparencia Estatal vigente (reproducida a continuación), sin que a este respecto sobrevengan causales de improcedencia o sobreseimiento.

**“Artículo 93.** Recurso de Revisión - Procedencia

1. El recurso de revisión procede cuando con motivo de la presentación de una solicitud de información pública, el sujeto obligado:

(...)

VI. Condiciona el acceso a información pública de libre acceso a situaciones contrarias o adicionales a las establecidas en la ley;

(...)"

**VII.-Elementos a considerar para resolver el asunto.** En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, así como lo señalado en el numeral 50 de su Reglamento, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos **ofertados en copia simple y por la parte recurrente:**

- a) Solicitud de información que dirigió al sujeto obligado mediante Plataforma Nacional de Transparencia;
- b) Oficio P.A.L.T.I. 168/2022;
- c) Oficio R.H.456/07/2022; y
- d) Información entregada por el sujeto obligado.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos así como las constancias de autos, se tomarán como prueba, aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

**VIII.- Estudio del fondo del asunto.** Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información se planteó en los siguientes términos:

*“Por este medio solicito del doctor Roberto Mauricio Lefevre Menard, en formato PDF, los contratos, nominas, recibos de pago, nombremientos, talon de nomina y cualquier otro documento que acredite que estuvo trabajando en el opd denominado Servicios de Salud del Municipio de Zapopan, del año 1992 a 1995, así como los años 2003- 2004, 2007, 2009 y 2013, de no contar con algun documento que lo acredite solicito se informe el motivo de no tener dicho documento y si el motivo anterior fuese que no laboro, solicito el motivo del por que no laboro, si fue por despido o por cual razón.”*

Siendo el caso que a este respecto, la Unidad de Transparencia notificó mediante Plataforma Nacional de Transparencia, que la respuesta es en sentido afirmativo, esto, en los siguientes términos:

**UNICO:** Notificar al solicitante la presente resolución en la que se determinó que la información solicitada es **Afirmativo**, por lo que en este sentido se ordena la entrega del oficio R.H. 456/07/2022, así como 20 copias simples de un total de 175, toda vez que las primeras 20 copias se expiden de forma gratuita atendiendo a lo establecido en el art. 89 fracc. III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; por lo que previo a la entrega del resto de la información deberá realizar el pago por 155 copias simples que contienen la información en los términos solicitados.

Así lo resolvió y firma la **LIC. MARIA FERNANDA FUENTES FLORES**, en mi calidad de Director Jurídico y responsable de la Unidad de Transparencia del ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO "SERVICIOS DE SALUD DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN".

Inconforme con lo anterior, la ahora parte recurrente presentó recurso de revisión, manifestando para tal efecto lo siguiente:

*“al no dar contestación completa de la información solicitada, ni informarse el estado que esta guarda, si es o no clasificada o no exponer el motivo de la no entrega de la misma, se están violando lo dictado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.”*

En virtud de dicho agravio, y de conformidad a lo establecido en el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado remitió el informe de contestación atinente al medio de defensa, manifestando al efecto lo siguiente:

Primero. Que, contrario a lo manifestado por la ahora parte recurrente, si se manifestaron respecto a la procedencia de la entrega de información pues se señaló que la respuesta es afirmativa y se remitieron al efecto 20 veinte hojas con información que corresponde a lo solicitado;

Segundo. Que la información faltante no se ha entregado debido a que no se ha acreditado el pago de derechos respectivo; y

Tercero. Que no obstante a lo anterior, y en actos positivos, la información se pone a disposición de la ahora parte recurrente para su consulta directa, esto, “con el ánimo de consulte y reproduzca la información que le sea de utilidad”.

Establecido lo anterior, vale la pena señalar que la ponencia de radicación dio vista a la ahora parte recurrente respecto a la contestación que el sujeto obligado dio a este

recurso de revisión, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y a fin que dentro de los siguientes 3 tres días hábiles manifestara lo que en su derecho correspondía, no obstante, la parte recurrente fue omisa al respecto, por lo que se le tiene tácitamente conforme con el contenido de dicha contestación.

No obstante a lo anterior, y con apego a lo previsto en el artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno tiene a bien señalar lo siguiente respecto a los agravios que la parte recurrente manifestó al interponer este medio de defensa:

Respecto a los agravios consistentes en *“al no dar contestación completa de la información solicitada”* y *“si es o no clasificada o no exponer el motivo de la no entrega de la misma”*, se advierte que el sujeto obligado informó que la totalidad de lo solicitado es susceptible de entrega, esto, manifestando que la respuesta a la solicitud presentada es en sentido afirmativo no así afirmativo parcialmente o negativo; aunado a que entregó información mediante Plataforma Nacional de Transparencia y puso a disposición copia simple de los documentos faltantes, esto, conforme a lo establecido en el artículo 89.1, fracción III de la Ley de Transparencia Estatal vigente; y

Respecto a que no se informó el estado que guarda la información solicitada, se advierte que tal inquietud no se desprende de la solicitud pública presentada, máxime que dicha aclaración escapa de los alcances previstos en el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra señala lo siguiente:

**“Artículo 85.** Respuesta de Acceso a la Información - Contenido

1. La respuesta de una solicitud de acceso a la información pública debe contener:

I. Nombre del sujeto obligado correspondiente;

II. Número de expediente de la solicitud;

III. Datos de la solicitud;

IV. Motivación y fundamentación sobre el sentido de la resolución;

V. Puntos resolutivos sobre la procedencia de la solicitud, incluidas las condiciones para el acceso o entrega de la información, en su caso, y

VI. Lugar, fecha, nombre y firma de quien resuelve.”

Ahora bien, con lo anterior, se evidencia que el sujeto obligado atendió la solicitud de información pública conforme a los términos previstos en la Ley de Transparencia Estatal vigente, y no obstante a ello amplió las modalidades de acceso a la información pública pues, durante el trámite de este medio de defensa, puso a disposición la información para su consulta directa, a través de la cual, es importante señalar, se permite a las personas tomar notas, videos y/o fotografías, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 88.1, fracción III de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

Por lo anterior, este Pleno determina que los agravios manifestados por la parte recurrente son infundados y en consecuencia, se confirma la respuesta del sujeto obligado, esto, dejando a salvo los derechos de la parte recurrente para que, de así considerarlo pertinente, presente nueva solicitud de información pública al sujeto obligado, en los términos que considere idóneos.

Bajo esa tónica, y de conformidad a lo establecido en el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se dictan los siguientes puntos

### RESOLUTIVOS

**Primero.** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**Segundo.** Se estima que los agravios manifestados por la parte recurrente son infundados y se confirma la respuesta del sujeto obligado, esto, en virtud de los hechos, motivos y fundamentos que en esta resolución se señalan.

**Tercero.** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

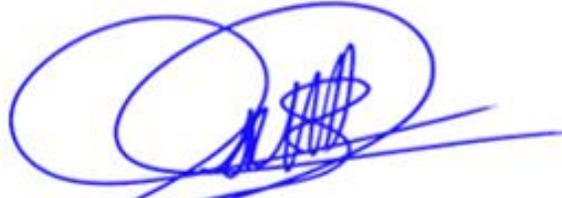
**Cuarto.** Se ordena el archivo del expediente.

**Notifíquese la presente resolución** a las partes conforme a lo previsto en el numeral 103.2 de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



**Salvador Romero Espinosa**  
**Comisionado Presidente del Pleno**



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
**Comisionado Ciudadano**



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez**  
**Secretaria Ejecutiva**

Las firmas anteriores forman parte integral de la resolución del recurso de revisión 4058/2022, emitida en la sesión ordinaria de fecha 21 veintiuno de septiembre de 2022 dos mil veintidós, por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, misma que consta de 09 nueve fojas incluyendo la presente.- conste.-----

KMMR